



## Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Proceso:</b>	<b>Ejecutivo</b>
<b>Radicación:</b>	<b>47001418900420230093400</b>
<b>Demandante:</b>	Bancien S.A, con NIT No. 900.200.960-9
<b>Demandado:</b>	Nancy Elvira De León Acuña, con C.C. 39.091.835.
<b>Asunto:</b>	Remite por competencia

Estando al Despacho el proceso de la referencia y pendiente de pronunciarse sobre la admisión de la demanda, se advierte que no somos competentes para conocerla, en razón del factor objetivo de la cuantía, lo que impone su rechazo.

Al respecto, conviene señalar que, según lo previsto en el párrafo del artículo 17 del Código General del proceso, a los Jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple corresponderá los asuntos consagrados en los numerales 1°, 2° y 3° de esa normativa. Veamos el tenor literal de esa norma:

ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.

Como viene de verse, corresponde al suscrito funcionario conocer en única instancia, entre otros asuntos de aquellos de procesos contenciosos de mínima cuantía.

Al respecto, cabe relieves que, el artículo 25 del Código General del Proceso, determina que los procesos son de mínima cuantía cuando versan sobre pretensiones patrimoniales que no exceden el equivalente a cuarenta salarios



mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv), equivalentes para la vigencia 2023 en la suma de \$ 46.400.000 M/Cte.

La parte actora, en el presente asunto, pretende que se libre mandamiento de pago contra la demanda a la señora Nancy Elvira de León Acuña, en la suma de \$61.517.429.00, por concepto de capital del título valor que allega y estima que la cuantía corresponde a \$64.075.810.

De manera que, el presente asunto de conformidad con lo previsto en los artículos 25 inciso 3° y 26 numeral 1° del Código General del Proceso, corresponde a un proceso de menor cuantía por cuanto versa sobre pretensiones patrimoniales que para el años 2023, superaban los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv), sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

En razón a lo anterior, esta agencia judicial, no es competente para conocer de la demanda impetrada, y, en consecuencia, se rechazará por falta de competencia por factor de la cuantía, por lo que se ordenará remitir la presente demanda a los Jueces Civiles Municipales – reparto- de esta ciudad, por ser los competentes para ello de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

### Resuelve

**Primero: RECHAZAR** la presente demanda Ejecutiva promovida por Bancien S.A., quien actúa a través de apoderado judicial, contra Nancy Elvira De León Acuña, por falta de competencia en razón de la cuantía.

**Segundo: ORDENAR** el envío del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial – Reparto, a fin de que sea sorteada entre los señores Jueces Civiles Municipales de esta Ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

### Notifíquese y Cúmplase

  
Auto Rad. 2023-00934.29-ABR-2024  
**ISRAEL ANTONIO ORDÓÑEZ RAMOS**  
Juez

MSS



**Informe Secretarial.** 7 de marzo del 2024. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ejecutivo informando que se encuentra para pronunciarse sobre la solicitud de terminación. Sírvese proveer.

**Bertha Quevedo Vásquez**  
Secretaria.

### Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Santa Marta

Santa Marta, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicación:</b>	47001418900420230082500 - <b>Dar clic en el enlace</b> -
<b>Demandante:</b>	Cooperativa de Crédito y Servicio Comunidad
<b>Demandado:</b>	Yaneth del Socorro Pabón Sarmiento Denis Castro Castañeda
<b>Asunto:</b>	Terminación proceso

Mediante escrito de 9 de febrero de 2024, la parte demandante solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, el despacho accederá a decretarla.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Santa Marta,

#### Resuelve:

**Primero:** Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, seguido por Cooperativa de Crédito y Servicio Comunidad contra Yaneth del Socorro Pabón Sarmiento y Denis Castro Castañeda, por pago total de la obligación.

**Segundo:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la entrega de títulos a la parte demandada, si a ello hubiere lugar.

**Tercero:** Una vez ejecutoriada la presente decisión, **ARCHÍVESE** el expediente, previas desanotaciones de rigor en el libro radicador. Como consecuencia de la anterior determinación, désele la respectiva salida a través del aplicativo TYBA.



**Cuarto:** La copia de la presente decisión judicial, debidamente certificada por el sello secretarial, hace las veces de oficio y/o despacho comisorio dirigido a la entidad y/o persona responsable de la medida cautelar decretada, secuestro. (art 111 del C.G.P.)

**Notifíquese y Cúmplase**

  
Auto Rad 2023-00825.29-ABR-2024  
**ISRAEL ANTONIO ORDÓÑEZ RAMOS**  
Juez

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa  
Marta**  
**Oficio Comunicando Levantamiento de Medida Cautelar**

Santa Marta, 29 de abril de 2024 **Oficio No. 174**

**Señor: Pagador Alcaldía Municipal de Ciénaga**

Conforme a lo ordenado en el presente auto, le comunico que ha sido levantada la medida cautelar comunicada con oficio No. 1106 del 13 de diciembre de 2023. Sírvase proceder de conformidad.

  
Secretaría

BQV



**Informe Secretarial.** 19 de abril del 2024. Al Despacho el presente proceso ejecutivo informando que en el auto que decreta la terminación del proceso, se incurre en una imprecisión de palabras en el numeral primero de la parte resolutive. Sírvase proveer.

**Bertha Quevedo Vásquez**  
Secretaria.

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Santa Marta**

Santa Marta, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicación:</b>	47001418900420230055400 - <b>Dar clic en el enlace</b> -
<b>Demandante:</b>	Lubrixel S.A.S.
<b>Demandado:</b>	Fernando Luis Ramírez Escarraga
<b>Asunto:</b>	Corrección auto Terminación proceso

Mediante auto de 18 de abril de la presente anualidad, esta agencia judicial decreta la terminación del proceso promovido por Lubrixel S.A.S. contra Fernando Luis Ramírez Escarraga, por pago total de la obligación, conforme a solicitud elevada por la parte actora.

No obstante, se incurre en una imprecisión en el numeral primero de la parte resolutive de dicho proveído, generada por un error involuntario (lapsus calami) al digitar los nombres de las partes del proceso, por lo que conforme lo previsto en el artículo 286 del Código General del proceso, se procederá a realizar la corrección del caso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Santa Marta,

**Resuelve:**

**Primero:** Corregir el numeral primero del auto proferido el 18 de abril de 2024, respecto de los nombres de las partes del proceso, el cual quedará así:

**Primero:** Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, seguido por Lubrixel S.A.S. contra Fernando Luis Ramírez Escarraga, por pago total de la obligación.

**Segundo:** Los demás numerales permanecen incólumes.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
Israel Antonio Ordoñez Ramos  
Juez

BQV



**Informe Secretarial.** Santa Marta, 12 de marzo del 2024. Al Despacho el presente proceso ejecutivo informando que se encuentra para pronunciarse sobre la solicitud de terminación. Sírvase proveer.

**Bertha Quevedo Vásquez**  
Secretaria.

### Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Santa Marta

Santa Marta, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicación:</b>	47001418900420230013100 - <b>Dar clic en el enlace</b> -
<b>Demandante:</b>	Metro Techos Inmobiliaria
<b>Demandado:</b>	Grupo Andes de Colombia S.A.S.
<b>Asunto:</b>	Terminación proceso

Mediante escrito de 2 de febrero de 2024, la parte demandante a través de su apoderado judicial solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, el despacho accederá a decretarla.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Santa Marta,

#### Resuelve:

**Primero:** Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, seguido por Metro Techos Inmobiliaria contra Grupo Andes de Colombia S.A.S., por pago total de la obligación.

**Segundo:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la entrega de títulos a la parte demandada, si a ello hubiere lugar.

**Tercero:** Una vez ejecutoriada la presente decisión, **ARCHÍVESE** el expediente, previas desanotaciones de rigor en el libro radicador. Como consecuencia de la anterior determinación, désele la respectiva salida a través del aplicativo TYBA.

**Cuarto:** La copia de la presente decisión judicial, debidamente certificada por el sello secretarial, hace las veces de oficio y/o despacho comisorio dirigido a la entidad y/o persona responsable de la medida cautelar decretada, secuestro. (art 111 del C.G.P.)

#### Notifíquese y Cúmplase

  
ISRAEL ANTONIO ORDÓÑEZ RAMOS  
Juez



**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa  
Marta**  
**Oficio Comunicando Levantamiento de Medida Cautelar**

Santa Marta, 29 de abril de 2024 Oficio No. 182

**Señor: Gerente Banco AV Villas, Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco de Occidente, Bancolombia, Banco Davivienda, Banco Falabella, BBVA, Banco Colpatría, Banco Agrario, Banco Caja Social, Sudameris, ITAU.**

Conforme a lo ordenado en el presente auto, le comunico que ha sido levantada la medida cautelar comunicada con oficio No. 1106 del 13 de diciembre de 2023. Sírvase proceder de conformidad.

Secretaria

bqv



**Informe Secretarial.** 15 de abril del 2024. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ejecutivo informando que se encuentra para pronunciarse sobre la solicitud de terminación. Sírvase proveer.

**Bertha Quevedo Vásquez**  
Secretaria.

## Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Santa Marta

Santa Marta, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicación:</b>	47001418900420230002700 - <b>Dar clic en el enlace</b> -
<b>Demandante:</b>	Edificio Karey
<b>Demandado:</b>	Bruno Zancanella
<b>Asunto:</b>	Corrige mandamiento ejecutivo Terminación proceso

### De la corrección del mandamiento de pago

Revisado el expediente de la referencia, se observa que la parte demandante el 19 de octubre de 2023 solicita la corrección del mandamiento de pago proferido el 12 de octubre del mismo año, respecto del radicado del proceso toda vez que equivocadamente se consignó en la referencia 47001418900420230035400 siendo el correcto **47001418900420230002700**, así mismo, con relación al número de documento de identidad del demandado Bruno Zancanella, digitado como CC 42140214, siendo el correcto, CE. No. 373941.

Procediendo a verificar el contenido del mandamiento de pago, cotejado con el escrito de la demanda y sus anexos, en efecto observa esta judicatura que incurrió en error de manera involuntaria, esto es, se digitó de forma equivocada el radicado del proceso, así como el documento de identidad del demandado señor Bruno Zancanella, por consiguiente, se proseguirá a su corrección a fin de evitar ambigüedades en las etapas procesales por surtirse.

### De la terminación del proceso

Mediante escrito de 14 de febrero de 2024, la parte demandante a través de apoderad judicial, solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Así mismo, depreca que se decrete el levantamiento de las medidas cautelares, ordenar el archivo definitivo del expediente. De contera, manifestó que, renuncia a términos de ejecutoria de auto de contenido favorable. Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, el despacho accederá a decretarla.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Santa Marta,

### Resuelve:

**Primero:** Corregir el proveído adiado 12 de octubre de 2023, en el sentido de indicar que el radicado correcto del proceso es **47001418900420230002700** y la identidad correcta del demandado señor Bruno Zancanella, es CE. No. 373941.

**Segundo:** Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, seguido por Edificio Karey contra Bruno Zancanella, por pago total de la obligación.



**Tercero:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la entrega de títulos a la parte demandada, si a ello hubiere lugar.

**Cuarto:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la entrega de títulos a la parte demandada, si a ello hubiere lugar.

**Quinto:** Acéptese a la ejecutante la renuncia al término de ejecutoria de este proveído.

**Sexto:** Una vez ejecutoriada la presente decisión, **ARCHÍVESE** el expediente, previas desanotaciones de rigor. Como consecuencia de la anterior determinación, désele la respectiva salida a través del aplicativo TYBA.

**Séptimo:** La copia de la presente decisión judicial, debidamente certificada por el sello secretarial, hace las veces de oficio y/o despacho comisorio dirigido a la entidad y/o persona responsable de la medida cautelar decretada, secuestro. (art 111 del C.G.P.)

**Notifíquese y Cúmplase**

  
Auto Rad. 2023-00027-29-APR 2024  
**ISRAEL ANTONIO ORDÓÑEZ RAMOS**  
**Juez**

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta**  
**Oficio Comunicando Levantamiento de Medida Cautelar**

Santa Marta, 29 de abril de 2024 **Oficio No. 258**

**Señor:**

**Gerente Banco Itau Corpbanca Colombia S.A., De Occidente, Popular S.A., de Bogotá S.A., Davivienda S.A., Caja Social (BCSC), Bancoomeva, GNB Sudameris S.A., Colpatría S.A., AV Villas, Bancolombia S.A.,**

**Agrario De Colombia S.A., BBVA, Citibank, Falabella**

Conforme a lo ordenado en el presente auto, le comunico que ha sido levantada la medida cautelar comunicada con oficio No. 957 del 12 de octubre de 2023. Sírvase proceder de conformidad.

  
**Secretaria**

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta**  
**Oficio Comunicando Levantamiento de Medida Cautelar**

Santa Marta, 29 de abril de 2024 **Oficio No. 259**

**Señores: Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Santa Marta**

Conforme a lo ordenado en el presente auto, le comunico que ha sido levantada la medida cautelar comunicada con oficio No. 956 del 12 de octubre de 2023, respecto del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 080-1539. Sírvase proceder de conformidad.

  
**Secretaria**

bqv



## Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, veintinueve (29) de abril de mil veinticuatro (2024).

<b>Proceso</b>	Ejecutivo Singular
<b>Radicación</b>	<b>47001418900420230109300</b>
<b>Demandante</b>	Carmen Viviana Agamez Mojica
<b>Demandado</b>	Jeny Lucinda Macuna Yucuna
<b>Asunto</b>	Auto rechazo

Revisado el expediente electrónico de la referencia, advierte el Despacho que, mediante auto de fecha 12 de marzo de 2024, se inadmitió la demanda, otorgándosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar el yerro indicado.

Así, advierte el despacho que la parte actora omitió corregir la demanda dentro del término señalado, por lo tanto, se tiene como no subsanada, y en consecuencia se rechazará, conforme a lo consignado en el inciso 4° del artículo 90 del C. G.P.

### Resuelve

**Primero.** Rechazar la presente demanda ejecutiva seguida por Carmen Viviana Agamez Mojica contra Jeny Lucinda Macuna Yucuna, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**Segundo.** Notifíquese la presente providencia de acuerdo con lo ordenado en el artículo 295 de C.G.P.

**Tercero.** Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

### Notifíquese y Cúmplase

  
Auto Rad. 2023-01093. 29-ABR-2024  
**ISRAEL ANTONIO ORDÓÑEZ RAMOS**  
Juez

bqv



**Informe Secretarial.** 15 de abril del 2024. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ejecutivo informando que se encuentra para pronunciarse sobre la solicitud de terminación. Sírvase proveer.

**Bertha Quevedo Vásquez**  
Secretaria.

### Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Santa Marta

Santa Marta, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicación:</b>	47001418900420230089900 - <b>Dar clic en el enlace</b> -
<b>Demandante:</b>	Systemgroup S.A.S. Apoderado General del Patrimonio Autónomo Fc – Adamantine Npl
<b>Demandado:</b>	Glevys Paola Manjarres Rey
<b>Asunto:</b>	Terminación proceso

Mediante escrito de 12 de febrero de 2024, la parte demandante, solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, igualmente, deprecia la cancelación de las medidas cautelares, ordenar el desglose de las garantías ejecutadas y realizar entrega a la parte demandada, de contera, no condenar en costas a las partes.

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, el despacho accederá a decretarla.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Santa Marta,

#### **Resuelve:**

**Primero:** Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, seguido por Systemgroup S.A.S. Apoderado General del Patrimonio Autónomo Fc – Adamantine Npl contra Glevys Paola Manjarres Rey, por pago total de la obligación.

**Segundo:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la entrega de títulos a la parte demandada, si a ello hubiere lugar.

**Tercero:** ORDENAR el desglose de los documentos base de recaudo con la anotación respectiva.

**Cuarto:** Una vez ejecutoriada la presente decisión, **ARCHÍVESE** el expediente, previas desanotaciones de rigor en el libro radicador. Como consecuencia de la anterior determinación, désele la respectiva salida a través del aplicativo TYBA.

**Quinto:** La copia de la presente decisión judicial, debidamente certificada por el sello secretarial, hace las veces de oficio y/o despacho comisorio dirigido a la



entidad y/o persona responsable de la medida cautelar decretada, secuestro. (art 111 del C.G.P.)

**Notifíquese y Cúmplase**

  
Auto Rad 2023-00899.29-APR-2024  
**ISRAEL ANTONIO ORDÓÑEZ RAMOS**  
**JUEZ**

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa  
Marta  
Oficio Comunicando Levantamiento de Medida Cautelar

Santa Marta, 29 de abril de 2024 **Oficio No. 257**

**Señor:**

Gerente Bancolombia, BBVA, Colpatría, AV Villas, Banco de Bogotá, Scotiabank, Citibank, Davivienda, Caja Social BCSC, Banco Itaú, Banco Agrario, Banco Popular, Banco de Occidente, Banco GNB Sudameris, Banco Falabella, Banco Pichincha, Bancoomeva, Banco Finandina, Banco W, Banco Serfinanza, Bancamía, Mi Banco, Alianza Fiduciaria, Compañía de Financiamiento Tuya, Banco Mundo Mujer, Banco Credifinanciera, Banco Santander, Banco Cooperativo Central, Banco Latam Credit, Banco Unión

Conforme a lo ordenado en el presente auto, le comunico que ha sido levantada la medida cautelar comunicada con oficio No. 1150 del 17 de enero de 2024.

  
Secretaria

bqv